



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 69/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de Impugnación del señor Nicolás Íñiguez Guzmán, quien se inconformó en contra de la no aceptación por parte de la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco, de la Recomendación que el 26 de mayo de 1994 le envió el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio del recurrente, adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal, demostró inactividad en el cumplimiento de sus funciones. Se recomendó modificar la Recomendación aludida, a efecto de solicitar a la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, iniciar el procedimiento de investigación conforme a la Ley de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa en contra de la licenciada Margarita Ramírez Salazar, y de los defensores de oficio Tomás Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava, quienes fueron designados para cubrir el periodo de incapacidad de la servidora pública primeramente citada, y determinar si dicha representación fue conforme a Derecho; de resultar la responsabilidad, turnar el expediente al órgano sancionador competente.

Recomendación 069/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Nicolás Íñiguez Guzmán

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos lo.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1236 relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Nicolás Íñiguez Guzmán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de agosto de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Nicolás Íñiguez Guzmán se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 26 de mayo de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Jalisco, dirigida a la Directora de la Defensoría de Oficio de dicha Entidad Federativa, dentro del expediente CEDH/94/353/JAL.

B. El recurrente señaló que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación por parte de la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco, licenciada María Teresa Rivera Pérez, toda vez que la persona que fue designada como su defensora en la causa penal 440/93-A, instruida en su contra por la comisión del delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Roberto Marmolejo Plascencia, licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, "parecía que era su acusadora y no su defensor", además de que había irregularidades en su actuación, toda vez que tenía seis meses de encontrarse detenido y parecía que tenían prisa para que lo sentenciaran ya que había gente que tenía años y aún no les dictaban resolución".

C. En la misma fecha, 25 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió del organismo estatal, a través del oficio RS 4797/94, el expediente CEDH/94/353/JAL.

D. El 10 de noviembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/I236.

E. Del análisis realizado a la documentación enviada por el organismo estatal, se desprende lo siguiente:

i) Que el 2 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja enviado por el interno Nicolás Iñiguez Guzmán, señalando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos estatales, específicamente atribuidas a su defensora de oficio, indicando que lo acusaban por un delito que no cometió, y por el cual estaba siendo procesado en la causa penal 440/93-A, instruida en el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; que el defensor de oficio asignado para la atención de su caso "parecía que era su acusador y no su defensor", ya que había irregularidades en su comportamiento, toda vez que tenía seis meses detenido y "ya se le iba a sentenciar".

ii) El 3 de marzo de 1994, la Comisión Estatal, en investigación de los hechos, determinó requerir al defensor de oficio un informe sobre los actos constitutivos de la queja y al Titular del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal, copias certificadas de la causa penal 440/93-A, girándose en esa misma fecha los oficios 982 y 983 a los citados servidores públicos, respectivamente, haciendo mención que no existe constancia de que el juzgador enviara la documentación que le fue requerida.

iii) El 22 de marzo de 1994, mediante oficio sin número, la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio del hoy recurrente, dio contestación a lo solicitado, anexando en veintiocho fojas copias del proceso penal 440/93-A.

Dicha servidora pública señaló que el entonces procesado, en su declaración preparatoria rendida el 17 de septiembre de 1993 ante el órgano instructor, admitió su participación en un homicidio en términos del artículo 11 del Código Penal del Estado;

además, su defensor no entendía que el delito que se le imputaba no era el de participación directa, y que había confesado su colaboración en los hechos, por lo que no tenía muchas probanzas que ofrecer; por lo tanto, el 20 de septiembre de 1993 se dictó auto de formal prisión en su contra por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito imputado, manifestando que a los ocho días de dictado dicho auto, el juzgador corrió traslado con la vista del precepto 183, del Código Procesal Penal de dicha Entidad Federativa, a efecto de que las partes ofrecieran las pruebas con las que contaban, advirtiéndose una premura por resolver la causa penal correspondiente.

Asimismo, la defensora de oficio consideró que esto causaría un perjuicio en la defensa del procesado, por lo que el 5 de octubre de 1993 interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha 28 de septiembre del citado año, donde se ordenó requerir a las partes para que dentro del término de tres días manifestaran si tenían pruebas que ofrecer, recayendo acuerdo hasta el 23 de noviembre de ese mismo año, por medio del cual el juzgador determinó que no había lugar a "conceder" el recurso en mención, puesto que en el tiempo transcurrido la deponente no había ofrecido pruebas en favor de su defensor.

También señaló la defensora de oficio que no fue ella quien desahogó la vista a que se refiere el citado artículo 183, del Código de Procedimientos Penales del Estado, sino otro defensor que la cubría en el cargo, ya que contaba con una incapacidad a consecuencia de una enfermedad natural que provocó que se ausentara de sus funciones varios días del mes de noviembre, todo el mes de diciembre de 1993, y casi todo el mes de enero de 1994.

Agregó la servidora pública, "que se violaron en perjuicio del ofendido las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional, fracción VIII, ya que transcurrieron seis meses y se dictó sentencia"; además, argumentó que prácticamente no le tocó conocer a fondo el asunto, por tal motivo "no lo auxilió" en una forma adecuada, por lo que al contestar el pliego de conclusiones del fiscal, únicamente solicitó al juzgador "benevolencia" al momento de resolver en definitiva.

Por último, señaló que el "Tribunal" también había violado los artículos 11 y 315 del Código de Procedimientos Penales, en donde se refiere que "de las notificaciones y promociones, el Secretario deberá dar cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes", y que el recurso mencionado se resolvió casi a los dos meses de su interposición.

iv) El 13 de abril de 1994, la Comisión Estatal abrió un período probatorio de quince días común a las partes, para que aportaran los elementos de convicción que estimaran pertinentes para fortalecer su dicho.

Al respecto, la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal, presentó un escrito, mediante el cual solicitó que se recibieran como pruebas el informe que rindió el 22 de marzo de 1994, la copia certificada de la causa penal 440/93-A y cinco incapacidades expedidas a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

v) El 9 de mayo de 1994, el organismo estatal consideró concluido el período de investigación, y el 26 mayo del mismo año emitió la resolución definitiva dentro del expediente CEDH/94/353/JAL, recomendando a la Directora de la Defensoría de Oficio de dicha Entidad Federativa, que por escrito efectuara una severa amonestación a la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal, con copia a su expediente personal, por la inactividad demostrada en el cumplimiento de sus funciones.

vi) En respuesta, el 17 de junio de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 731 suscrito por la licenciada María Teresa Rivera Pérez, Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco, quien informó que no aceptaba la Recomendación emitida, "ya que como en la misma se señala, es una facultad potestativa de la función del defensor de oficio, el ofertar pruebas en favor del encausado y que se está ante actos propios de jurisdicción"; "que la defensora se vio imposibilitada para ofrecer pruebas", ya que a los ocho días de decretado el auto de formal prisión, se requirió a las partes que informaran si tenían alguna otra prueba que ofrecer, "manifestando su inconformidad interponiendo recurso de revocación", el cual le fue adverso, indicando que la negativa de revocación del acuerdo controvertido se notificó al defensor de oficio licenciado Tomás Galván Rivera, ya que la licenciada Margarita Ramírez Salazar se encontraba incapacitada por enfermedad.

Agregó, "que el organismo estatal, no especificó en forma precisa cuáles eran los medios de convicción que dejaron de proponerse, toda vez que la labor del defensor de oficio es aplicar en el estudio de los procesos sus más acuciosos conocimientos jurídicos en favor de sus defensos, y que tiene facultades discrecionales para ofertar y rendir pruebas, si las hay, y que además benefician a su patrocinado".

Además, indicó que la Defensoría de Oficio es una institución que administrativamente depende del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad al artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que de acuerdo a su propio Reglamento Interior vigente, el Director de la misma tiene entre otras atribuciones, la de vigilar las actividades de los funcionarios y empleados de la dependencia, instruir en su caso el procedimiento que la Ley de Servidores Públicos del Estado establece para conocer de sus faltas y remitir lo actuado al Pleno, para que dicte la resolución que corresponda, "aplicándose en su caso, las sanciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 67, más no está facultada para imponer ningún tipo de sanción, consecuentemente, resulta inaceptable la determinación del organismo estatal".

F. El 28 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional giró los oficios V2/32370, V2/32371 y V2/32372, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia y a la Directora de la Defensoría de Oficio, todas ellas, autoridades del Estado de Jalisco, respectivamente, solicitándoles un informe fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la documentación que estimaran pertinente para la debida integración del expediente que nos ocupa.

Mediante oficio 1257/94 de 5 de octubre de 1994, el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, envió copia certificada de la averiguación previa 23012/93, iniciada en contra de los señores Nicolás y Refugio,

ambos de apellidos Iñiguez Guzmán, por el delito de homicidio cometido en agravio del hoy occiso Roberto Marmolejo Plascencia.

G. El 6 de octubre de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1161, suscrito por la licenciada María Teresa Rivera Pérez, Directora de la Defensoría de Oficio en el Estado de Jalisco, a través del cual informó que durante el período de incapacidades de la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio, se designaron como sustitutos a los licenciados Tomás Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava.

H. En la misma fecha, mediante oficio 562/94, signado por el licenciado y Magistrado Alfredo González Becerra, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, se obsequió copia certificada de la causa penal 440/93-A, instruida en contra del recurrente ante el Juzgado Décimo Segundo Penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 16 de agosto de 1994, en la que consta la diligencia practicada por personal del organismo estatal en el interior del Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco, en la cual se notificó al recurrente que la autoridad señalada como responsable no aceptó la Recomendación emitida en su expediente de queja, interponiendo en ese acto su inconformidad.

2. El oficio RS4797/94 del 25 de agosto de 1994, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Nicolás Iñiguez Guzmán.

3. El expediente de queja CEDHJ/94/353/JAL, de cuyas constancias destacan las siguientes:

i) El escrito de queja del 2 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Nicolás Iñiguez Guzmán denunció ante el organismo estatal presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio, adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal.

ii) El oficio de 22 de marzo de 1994, mediante el cual la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio, remitió el informe que le fue solicitado, acompañando copia certificada de la causa penal 440/93-A.

iii) El acuerdo emitido el 13 de abril de 1994 por la Comisión Estatal en el que acordó otorgar a las partes un término de quince días para ofrecer pruebas.

iv) La Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 26 de mayo de 1994, dirigida a la Directora de la Defensoría de Oficio de dicha Entidad Federativa.

v) El oficio 731 de 17 de junio de 1994, suscrito por la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a la Comisión Estatal, que no aceptaba la Recomendación.

vi) El escrito de impugnación de 16 de agosto de 1994 suscrito por el señor Nicolás Iñiguez Guzmán.

g) Los oficios V2/32370, V2/32371 y V2/32372 del 28 de septiembre de 1994, mediante los cuales este Organismo Nacional requirió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia copia certificada del proceso penal 440/93-A; al Procurador General de Justicia copia certificada de la averiguación previa 23012/93, y a la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco un informe en el que indicara qué otros servidores públicos fueron designados para cubrir el período de incapacidades de la defensora de oficio Margarita Ramírez Salazar, señalando la fecha de inicio y terminación de dicha comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense en Guadalajara, Jalisco, inició la averiguación previa 1821/93, por el delito de homicidio en agravio de Roberto Marmolejo Plascencia y en contra de Nicolás y Refugio, ambos de apellidos Iñiguez Guzmán.

El 13 de septiembre de 1993, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco recibió la indagatoria 1821/93, reasignándole el número 23012/93.

El 15 de septiembre de 1993, el Representante Social ejerció acción penal en contra de Nicolás y Refugio, ambos de apellidos Iñiguez Guzmán, ante el Juez Décimo Segundo en Materia Penal con sede en Guadalajara, Jalisco, radicándose la causa penal 440/93-A, dejando a disposición del órgano judicial al señor Nicolás Iñiguez Guzmán y solicitando orden de aprehensión, respecto del señor Refugio Iñiguez Guzmán.

El 12 de marzo de 1994, el Juez de la causa dictó sentencia, imponiendo al hoy recurrente quince años de prisión y el pago de N\$ 10,475.00 (Diez mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño.

Inconformes con dicha resolución, tanto el recurrente como el agente del Ministerio Público adscrito, interpusieron el recurso de apelación, dando origen al toca penal 866/94; el 10 de mayo de 1994, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Jalisco modificó la sentencia recurrida, condenando al señor Nicolás Iñiguez Guzmán a veintisiete años de prisión y confirmó lo concerniente a la reparación del daño.

El organismo estatal recibió el 2 de marzo de 1994 el escrito de queja presentado por el señor Nicolás Iñiguez Guzmán, dando inicio al expediente de queja CEDHJ/94/353/JAL, donde el 26 de mayo de 1994 se emitió Recomendación a la Directora de la Defensoría de Oficio en el Estado, a fin de que efectuara una severa amonestación por escrito con copia a su expediente personal, a la defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo

Segundo Penal, por la inactividad demostrada en el cumplimiento de sus funciones; contestando la misma servidora pública con el oficio 731 del 17 de junio de 1994, que no aceptaba la Recomendación que le había formulado ése organismo estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, se puede concluir que no es correcta la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 26 de mayo de 1994, dentro del expediente CEDH/94/353/JAL, por las siguientes razones:

a) Por cuanto hace a la negativa de la Directora de la Defensoría de Oficio de dicha Entidad Federativa de aceptar la Recomendación emitida por ese organismo estatal el 26 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional considera que le asiste la razón, ya que ésta no se encuentra facultada para imponer sanción alguna a los servidores de esa defensoría sino que, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo está facultada para instruir el procedimiento que la Ley de los Servidores Públicos del Estado establece para conocer de sus faltas, y con posterioridad, remitir lo actuado al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que se emita la resolución correspondiente, y aplicar, en su caso, las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que efectivamente la defensora de oficio, Margarita Ramírez Salazar, incumplió con sus obligaciones en virtud de que en forma extemporánea dio contestación a las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público de la adscripción. Asimismo, se resalta el hecho de que al momento de ser notificada, de la sentencia pronunciada por el juzgador, dicha servidora pública interpuso recurso de apelación, pero omitió expresar los agravios correspondientes, motivo por el cual es claro que con su actuar incurrió en responsabilidad al no poner el debido cuidado en el desempeño de su encargo, violentando con ello los Derechos Humanos del agraviado, debiendo solicitar ese organismo estatal, a la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, iniciar el procedimiento de investigación en su contra; igualmente, respecto de los defensores de oficio designados para sustituirla en su período de incapacidades, para determinar si el actuar de éstos servidores públicos fue conforme a Derecho y, en caso de resultarles responsabilidad, aplicar la normatividad interna conducente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, le dirige a usted, señor Presidente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique su Recomendación emitida el 26 de mayo de 1994, dentro del expediente CEDH/94/353/JAL, relacionado con la queja interpuesta por el señor Nicolás Iñiguez Guzmán, adicionándola en el punto primero, debiéndose recomendar a la Directora de la Defensoría del Oficio en el Estado de Jalisco, que inicie el procedimiento de investigación que la Ley de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa señala, en contra de la licenciada Margarita Ramírez Salazar, y de los defensores de

oficio Tomás Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava, quienes fueron designados para cubrir el período de incapacidades de la licenciada Margarita Ramírez Salazar, y determinar si dicha representación fue conforme a Derecho, de resultarles responsabilidad, se deberá turnar el expediente al órgano sancionador competente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 de su Reglamento Interno.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional